

R.50/2017

TOCA NÚMERO: TCA/SS/216/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/248/2016.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 2-01.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintiuno de junio de dos mil diecisiete.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/216/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de trece de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, compareció ante la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ***** , demando la nulidad del acto impugnado consistente en: "El crédito SI/DGR/RCO/MEN1701/0066/16, de fecha 18 de Marzo del 2016, por la cantidad de \$6939.00, emitida por el supuesto Administrador Fiscal Número Estatal Número 2-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual se me impone un crédito fiscal, sin ajustarse a la Ley, situación que es ilegal y arbitraria."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRA/II/248/2016 y se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 2-01 y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL

ESTADO, y por escritos de treinta de mayo y uno de junio de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

3. Seguida que fue la secuela procesal, el ocho de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento, a que se refiere el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4. En fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que decreto el sobreseimiento del juicio, con fundamento en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por considerar que la parte actora consintió el acto impugnado al haber presentado la demanda fuera del termino de quince días hábiles a que se refiere el artículo 46 del ordenamiento legal antes citado.

5. Inconforme con el resultado de la sentencia definitiva de trece de septiembre de dos mil dieciséis, el actor del juicio interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional del conocimiento, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que habiéndose cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/216/2017, se turnó al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los Particulares, y en el caso que nos ocupa, *****; impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, atribuido a las autoridades municipales señaladas como demandadas, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que al haberse agotado la primera instancia del asunto en revisión, pues como consta en autos a fojas 42 y 43 del expediente TCA/SRA/II/248/2016, con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se decretó el sobreseimiento del juicio, e inconformarse la parte actora al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que decreten o nieguen sobreseimiento, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja 48 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos

dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del cinco al once de octubre de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el siete de octubre de dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles a folios 02 y 12, respectivamente del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 03 a la 11 la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

CONCEPTOS DE ANULABILIDAD

PRIMERO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL, PORQUE LA MISMA ES FRUTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN COMO LO ES LA RESOLUCION, PORQUE ÉSTA FUE DICTADA EN CONTRAVENCION A LOS ARTICULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 100 FRACCION II, 137, FRACCIÓN IV, DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 429, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD NO FUNDO NI MOTIVO LA MISMA.

La autoridad tiene la obligación de analizar cada uno de los agravios manifestados en la Demanda de Nulidad, por lo consiguiente debió de estudiar todos y cada uno de ellos, y no manifestar lo siguiente:

Motivos del Considerando Tercero. Página segunda.

Así, mismo tomando en cuenta que la autoridad demandada señala que notifico, a la parte actora, la multa SI/DGR/RCO/MEN1701/0066/16, de fecha 018 de Marzo del 2016, el cuatro de abril del mismo año exhibiendo el citatorio del primero de abril de este año y el acta de notificación del día cuatro del citado mes y año y que la parte actora no manifestó objeción al respecto al omitir presentar escrito de ampliación de demanda se concluye que la fecha de conocimiento del citado crédito es el cuatro de abril de este año, por lo que el termino para la interposición de la demanda, en contra del mencionado crédito, corrió del seis al veintiséis de abril de este año, descontado los días sábados y domingos y toda vez que la demanda ingreso el veintisiete de abril de este año, como consta en el sello de oficialía de partes, la misma fue presentada fuera del termino previsto por el artículo 48 del Código de la Materia, por lo que el crédito indicado se trata de

un acto consentido tácitamente en términos del artículo 74, fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que el juicio es improcedente con fundamento en el último precepto legal citado y con el apoyo del artículo 75 fracción II de igual ordenamiento, es de sobreseer y se sobresee. -----

Del análisis que realice el Sala Superior del Tribunal Contenciosos Administrativos, apreciara que la autoridad no analizo, todos y cada uno de agravios, expuestos en mi Demanda de Nulidad.

En su defecto, la autoridad puede corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y Examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Pues en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto.

El artículo 137, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, toda vez que la autoridad no fundó ni motivo la misma, que regula la fundamentación y motivación de la resolución contra los actos dictados en materia fiscal Estatal, la autoridad tiene la obligación de analizar todos los agravios, "La Demanda de Nulidad, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios;

Época: Novena Época

Registro: 183432

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Agosto de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.3o.29 A

Página: 1815

RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. ESTUDIO PREFERENTE DE LOS AGRAVIOS (ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Al establecer el citado artículo que para la resolución del recurso administrativo de revocación basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado; ello, de ninguna manera significa que tal análisis se efectúe por parte de la autoridad en forma irregular y de que quede a su elección el examen de cualquiera de los agravios que se hicieron valer, escogiendo el que se refiera a un vicio de carácter formal que sólo conlleva a la reposición del procedimiento, pues en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 191/2002. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Lilian González Martínez.

La Resolución que emita la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal Contenciosos Administrativos, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero deben estar fundadas en derecho y resolver sobre la pretensión que se plantean por parte del actor y que se deduzca de su demanda, teniendo la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal Contenciosos Administrativos, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, la facultad de invocar hechos notorios, lo cual alude a los principios de exhaustividad, congruencia y fundamentación. El principio de exhaustividad de las resoluciones dictadas en la Demanda de Nulidad, deben examinarse "todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado", se desprendía que el principio de exhaustividad tenía ciertas excepciones. Sin embargo, está obligado a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ya que está obligado a resolver expresamente "sobre la pretensión del actor que se deduzca de la Demanda de Nulidad, y en este sentido existe, desde luego, la posibilidad de que la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal Contenciosos Administrativos, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero deba examinar todos y cada uno de los Agravios, así mismo cuando todos resulten infundados, de tal forma que para declarar la validez de un acto debe examinar todos los argumentos fendentesa demostrar su ilegalidad. Por otro lado, "Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la resolución de la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal Contenciosos Administrativos, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar Dejar sin Efecto el Acto Impugnado."; se desprende que los agravios, se deben examinar de manera preferente, lo cual conduce, por lógica, a que sólo en el supuesto de que sean infundados debe procederse al estudio de conceptos que pudieran dar lugar a Mandar a Reponer el Procedimiento Administrativo o que se Emita una Nueva Resolución. La excepción al principio de exhaustividad antes apuntado tiene su razón de ser en que la invalidez del acto impugnado con motivo de un concepto de Revocación fundado excluye el estudio de los demás conceptos y, consecuentemente, el de los argumentos relativos que la autoridad demandada exponga o la consecuencia de la nulidad decretada, de tal suerte que el examen de ellos, además de ocioso, resultaría contrario al principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial. Por último, al disponer que: "En el caso de que la Resolución declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.", pues de no haber conceptos de nulidad que conduzcan a declarar Dejar sin Efecto el Acto Impugnado. Deben examinarse los que pudieran conducir a una Revocación para efectos, de los que puede

haber varios en que se pongan de manifiesto violaciones cometidas en el procedimiento, de tal suerte que de resultar fundado el concepto que se refiera a la violación más remota haría innecesario examinar los restantes argumentos de las partes en el juicio, pues de estar viciada una fase del procedimiento, contamina a todas las siguientes.

Época: Novena Época

Registro: 182842

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Noviembre de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.106 A

Página: 962

EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL, PARA EXAMINAR SI LA SALA CUMPLE CON ESE PRINCIPIO DEBE ATENDERSE AL CASO EN PARTICULAR (ARTÍCULO 237, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2001).

Por disposición expresa del artículo 237, párrafo primero, del código tributario, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben estar fundadas en derecho y resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, teniendo las Salas la facultad de invocar hechos notorios, lo cual alude a los principios de exhaustividad, congruencia y fundamentación. El principio de exhaustividad de las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo ha evolucionado, pues el primer párrafo del artículo en comento, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre del año dos mil, disponía que en las sentencias debían examinarse "todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado", texto del que, al ser interpretado en relación con el segundo párrafo del propio precepto, se desprendía que el principio de exhaustividad tenía ciertas excepciones. Sin embargo, conforme al texto vigente del primer párrafo del precepto citado resulta más fácil determinar cuándo el tribunal no está obligado a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ya que está obligado a resolver expresamente "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda" y en este sentido existe, desde luego, la posibilidad de que el tribunal deba examinar todos y cada uno de los conceptos de nulidad, cuando todos resulten infundados, de tal forma que para declarar la validez de un acto debe examinar todos los argumentos tendentes a demostrar su ilegalidad. Por otro lado, de la primera parte del segundo párrafo del numeral citado, que establece que: "Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.", se desprende que los conceptos de nulidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana se deben examinar de manera preferente, lo cual conduce, por lógica, a que sólo en el supuesto de que sean infundados debe procederse al estudio de conceptos que pudieran dar lugar a una nulidad para efectos. La excepción al principio de exhaustividad antes

apuntado tiene su razón de ser en que la invalidez lisa y llana del acto impugnado con motivo de un concepto de nulidad fundado excluye el estudio de los demás conceptos y, consecuentemente, el de los argumentos relativos que la autoridad demandada exponga en su contestación a la demanda, en la medida en que cualquiera que sea el resultado del análisis de éstos no puede variar el sentido o la consecuencia de la nulidad decretada, de tal suerte que el examen de ellos, además de ocioso, resultaría contrario al principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial. Por último, de la segunda parte del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se deduce una segunda excepción, al disponer que: "En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.", pues de no haber conceptos de nulidad que conduzcan a una nulidad lisa y llana deben examinarse los que pudieran conducir a una nulidad para efectos, de los que puede haber varios en que se pongan de manifiesto violaciones cometidas en el procedimiento, de tal suerte que de resultar fundado el concepto que se refiera a la violación más remota haría innecesario examinar los restantes argumentos de las partes en el juicio, pues de estar viciada una fase del procedimiento, contamina a todas las siguientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 75/2002. Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

SEGUNDO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL, PORQUE LA MISMA ES FRUTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN COMO LO ES LA RESOLUCION, PORQUE ÉSTA FUE DICTADA EN CONTRAVENCION A LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 100 FRACCION II, 137, FRACCIÓN IV, DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 429, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD NO FUNDÓ NI MOTIVO LA MISMA.

Por lo consiguiente, bajo protesta de decir verdad niego en términos del artículo 84 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, que al notificar los actos que impugnaron y su antecedente se haya cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento y que se haya requerido de mi presencia en términos del artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

Toda vez, que los documentos que exhibe la autoridad, no demuestra que se siguieron con las formalidades esenciales del procedimiento, como es:

a) Que haya sido requerida la presencia de la persona a quien legalmente se debe notificar y que no estuvo presente en el domicilio correspondiente en el momento en que se iba a notificar el acto administrativo;

b) Que, al no estar presente, se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija del día siguiente, apercibido el buscado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio o, en su defecto, con un vecino;

c) Que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona.

Ahora bien, cuando se trate de una persona física a quien se dirige la notificación, el notificador debe requerir la presencia del contribuyente y, de no encontrarlo, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, con el apercibimiento aludido, siempre asentando tal circunstancia en el acta respectiva.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación.

NOTIFICACIONES, REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, CUANDO SE REALICE CON PERSONA DISTINTA DEL DIRECTAMENTE INTERESADO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleve a cabo la notificación de un acto administrativo a través de persona distinta del directamente interesado deben cumplirse con ciertos requisitos, los que tienen que hacerse constar fehacientemente por el notificador en el acta correspondiente que al efecto levante y que consisten en: a) Que haya sido requerida la presencia de la persona a quien legalmente se debe notificar y que no estuvo presente en el domicilio correspondiente en el momento en que se iba a notificar el acto administrativo; b) Que, al no estar presente, se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija del día siguiente, apercibido el buscado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio o, en su defecto, con un vecino; c) Que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona; es decir, que el notificador procedió en los términos previstos en el apercibimiento. Ahora bien, cuando se trate de una persona moral a quien se dirige la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal y, de no encontrarlo, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, con el apercibimiento aludido, siempre asentando tal circunstancia en el acta respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En el mismo sentido, se actualizan las tesis siguientes, en virtud de que no hay que perder de vista de que al ser la notificación un acto de molestia hacia el particular, su actuación no exime a la autoridad de apegar su conducta a derecho:

NOTIFICACION A TRAVES DE UNA PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO Y A PERSONAS MORALES REQUISITOS EN EL ACTA QUE SE LEVANTE.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de persona distinta del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente el notificado se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente, y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando específicamente en el caso se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación, exige que se cumpla con los requisitos apuntados, al indicar que las modificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó, pues de otra manera no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar por no haberlo esperado el representante de la persona moral.

Por consiguiente, en una recta exégesis, las normas legales precitadas implican que las diligencias de notificación respectivas, en realidad, se practiquen con la persona a quien debe notificarse. Atento lo anterior, resulta imperativo establecer que las actas levantadas con motivo de las notificaciones a que aluden los preceptos mencionados deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias relativas, entre los que deben señalarse, principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que constituido en dicho lugar, el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso

de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación.

NOTIFICACIONES PERSONALES. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 134, FRACCION I, Y 135 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

En los artículos 134, fracción I, y 135 del Código Fiscal de la Federación, se establece que las notificaciones de los actos administrativos, entre otras hipótesis, deben hacerse personalmente; y, además, los lineamientos a seguir cuando las notificaciones las hagan directamente las autoridades fiscales. Por consiguiente, en una recta exégesis, las normas legales precitadas implican que las diligencias de notificación respectivas, en realidad, se practiquen con la persona a quien debe notificarse. Atento lo anterior, resulta imperativo establecer que las actas levantadas con motivo de las notificaciones a que aluden los preceptos mencionados deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias relativas, entre los que deben señalarse, principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar, el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 19/92. Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco. 30 de junio de 1992. Unanimidad de votos con voto aclaratorio del Magistrado José Manuel Mojica Hernández. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Celerina Juárez Cruz

En el caso concreto el notificador tuvo la obligación de señalar, principalmente, las circunstancias siguientes; que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar, el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal

persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación y por supuesto que se debió de levantar una acta circunstanciada de la entrega de la multa por lo tanto niego que se me haya entregado el supuesto citatorio ya que no firme documento alguno de recibido.

TERCERO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL; PORQUE LA MISMA ES FRUTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN COMO LO ES LA RESOLUCION, PORQUE ÉSTA FUE DICTADA EN CONTRAVENCION A LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSUMACIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 100 FRACCION II, 137, FRACCIÓN IV, DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 429, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD NO FUNDÓ NI MOTIVO LA MISMA.

La resolución impugnada resultan violatoria al artículo 100 fracción X del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en relación con el 16 Constitucional, en virtud de que la resolución con número de control la resolución con numero con número de crédito SI/DGR/RCO/MEN1701/0066/16, de fecha 018 de Marzo del 2016, por la cantidad de \$6939.00, emitida por el Supuesto Administrador Fiscal Estatal Numero 2-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual se me impone un crédito fiscal, sin ajustarse a la Ley, se realizó de manera espontánea, es decir sin que mediara gestión por parte de la autoridad tendientes a la comprobación de la declaración, referidos pagos, ni requerimiento alguno, hasta el momento del pago, no siendo óbice el hecho de que se diga que es una gestión de cobro, ya que los mismos no se realizaron con las formalidades esenciales del procedimiento de notificación que establecen los artículos 136 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, ya que realizaron en contravención a las disposiciones legales aplicables.

Por tanto, el momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fuera del plazo establecido en la leyes o no espontáneo, cuando la autoridad emite una resolución en la que descubrió la infracción del particular, es el de su notificación y no el de la fecha de emisión anotada en el oficio respectivo, en virtud de que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaría surte efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia. Consecuentemente, debe concluirse que es espontáneo el cumplimiento de la obligación fiscal si se efectúa con antelación a la notificación del requerimiento correspondiente.

Época: Novena Época
Registro: 191936
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.A.48 A
Página: 968

MULTAS FISCALES. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA POR EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA DICTÓ RESOLUCIÓN DETERMINANDO LA INFRACCIÓN, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ÉSTA Y NO LA DE SU EMISIÓN.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación prohíbe a las autoridades hacendarias imponer multas "... cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales ..."; por tanto, el momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fuera del plazo establecido en la ley es o no espontáneo, cuando la autoridad emite una resolución en la que descubrió la infracción del particular, es el de su notificación y no el de la fecha de emisión anotada en el oficio respectivo, en virtud de que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaria surte efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia. Consecuentemente, debe concluirse que es espontáneo el cumplimiento de la obligación fiscal si se efectúa con antelación a la notificación del requerimiento correspondiente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 420/99. Bonasa, S.A. de C.V. 20 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario: José Alberto Arriaga Farías.

Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 1083; por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las correcciones que indicó.

IV. En sus agravios expone el actor del juicio aquí recurrente, que la resolución impugnada es ilegal, porque la misma es fruto de Actos viciados de origen como lo es la resolución, porque esta fue dictada en contravención a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 fracción II, y 137 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero, toda vez que la autoridad no fundó ni motivó la misma.

Que teniendo la obligación de estudiar todos y cada uno de los agravios manifestados en la demanda de nulidad, contrario a ello no analizo ninguno de los propuestos en su demanda inicial.

Que incluso puede corregir la cita de los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados, y examinar en su conjunto los agravios y todos los razonamientos del recurrente, específicamente aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Que para declarar la validez del acto impugnado, debe examinar todos los argumentos tendentes a demostrar su ilegalidad, en primer lugar aquellos que puedan llevar a dejar sin efecto el acto impugnado, y que sólo en el supuesto de que sean infundados debe procederse al estudio de conceptos que pudieran mandar a reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

Señala que en el caso de que se declare la nulidad de una resolución, por omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Sostiene que de los documentos que exhibe la autoridad no demuestra que se siguieron con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a lo previsto por el artículo 36 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, agregando que cuando se trata de una persona física a quien se deja la notificación, el notificador debe requerir la presencia del contribuyente y, de no encontrarlo, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, con el apercibimiento respectivo.

Refiere que las actas levantadas con motivo de las notificaciones, deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias relativas, entre las que deben señalarse principalmente, que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que constituido en dicho lugar, el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia, se ostente como el interesado al respecto, el notificador

explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar, y luego de todos los hechos ocurridos en la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia, es precisamente con quien debió practicarse la notificación.

Que la resolución impugnada resulta violatoria de los artículos 100 fracción X del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en relación con el 16 constitucional, en razón de que la resolución con número de crédito SI/DGR/RCO/MEN1701/0066/16, de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$6,939.00, se realizó de manera espontánea, es decir, sin que mediara gestión por parte de la autoridad tendientes a la comprobación de la declaración, sin que sea suficiente que se diga que es una gestión de cobro, ya que los mismos no se realizaron con las formalidades esenciales del procedimiento de notificación que establece el artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

Finalmente señala que el momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fuera del plazo establecido en la ley es o no espontáneo, cuando la autoridad emita una resolución en la que descubrió la infracción del particular, es el de su notificación y no el de la fecha de emisión anotada en el oficio respectivo.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la parte actora del juicio, resultan notoriamente infundados y como consecuencia, inoperantes para revocar la resolución recurrida, por las consideraciones que a continuación se señalan.

En la resolución cuestionada la Magistrada de la Sala Regional primaria, decretó el sobreseimiento del juicio, con fundamento en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por considerar que los actos impugnados fueron consentidos tácitamente por el actor del juicio, en razón de que el escrito inicial de demanda en el que se impugnaron fue presentado fuera del plazo legal de quince días hábiles a que se refiere el artículo 46 del ordenamiento legal antes citado.

Sin embargo, del estudio de los agravios expresados en el recurso de revisión interpuesto por la parte actora hoy revisionista, no se advierte ninguna inconformidad encaminada a combatir los fundamentos y consideraciones legales

que orientan el sentido de la resolución recurrida, en particular el sobreseimiento decretado, lo que en esencia constituye la causa del daño o perjuicio que resiente el actor, en virtud de que el aludido sobreseimiento tiene como resultado que no se estudien las cuestiones de fondo planteadas en la demanda y por lo tanto se elimina la posibilidad de obtener una sentencia conforme a sus pretensiones deducidas en el juicio.

En ese sentido, el recurso de revisión es el medio de defensa legal por virtud del cual puede revertirse el efecto negativo o desfavorable de las resoluciones, mediante el cual la parte interesada tiene la carga procesal de desvirtuar su legalidad y evidenciar el error en que se incurrió ya sea por inobservancia, violación, por aplicación o interpretación indebida de las disposiciones legales aplicables, interpretación jurídica o principios generales del derecho, como lo exige el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En el caso particular en el recurso de revisión en estudio, el actor del juicio aduce cuestiones de fondo, encaminadas a controvertir esencialmente el acto impugnado en el escrito inicial de demanda, lo que no es materia del recurso de revisión, puesto que este medio de defensa legal se ocupa del estudio de la legalidad de las resoluciones recurridas, a la luz de los agravios que el recurrente exponga en su contra.

En ese contexto la omisión de la parte actora de expresar agravios específicamente en contra de las consideraciones y fundamentos legales que sirvieron de apoyo a la resolución recurrida y fijan su sentido, esta Sala Superior se encuentra impedida legalmente para revisar la legalidad del sobreseimiento decretado, en virtud de que para ello se requiere agravio específico de parte interesada, como lo exige el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y como consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

Al respecto, es de citarse por analogía la tesis aislada identificada con el número de registro 186687, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Materia Común, Página 1239 de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE COMBATEN EL FONDO DEL ASUNTO SIN CONTROVERTIR LOS RAZONAMIENTOS DEL SOBRESEIMIENTO. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone consideraciones específicas y concretas

determinantes del sobreseimiento en el juicio de garantías, y del análisis integral del escrito de agravios resulta que sólo se esgrimen manifestaciones dirigidas a combatir el fondo del asunto, olvidando controvertir directamente los razonamientos de la sentencia impugnada, los agravios devienen inoperantes.

De igual forma, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia identificada con el número de registro 195741, Novena Época, publicada en la Página 244 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Materia Común, de la siguiente literalidad:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO. Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

En las apuntadas consideraciones, al resultar infundados por insuficientes los motivos de inconformidad propuestas en concepto de agravios por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se confirma la sentencia definitiva de trece de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, dentro del juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRA/II/248/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por la parte actora del juicio en su recurso de revisión a que se contra el toca TCA/SS/216/2017, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de trece de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente número TCA/SRA/II/248/2016.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, y Doctora VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, habilitada para integrar pleno en sustitución de la Magistrada ROSALÍA PINTOS ROMERO, por acuerdo de sesión ordinaria de pleno de siete de junio de dos mil diecisiete, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA HABILITADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.